

472

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Dirección: Carrera 6 No. 73-98

Código Postal:

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Enviar a: RUBEN DARIO BERNAL AVILA

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
RUBEN DARIO BERNAL AVILA

Dirección: CRA 46A No. 9 A -22 BARRIO LOS HEROES

Código Postal:

Departamento: BOYACÁ

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
10/04/2019 16:24:02

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-198001-1500
Fecha: 2019-04-05 16:08:01
Enviar a: RUBEN DARIO BERNAL AVILA
No. Folios: 3

RUBEN DARIO BERNAL AVILA
a 46 A No. 9 A -22 Barrio Los Héroes

Ref.: Resolución No. 031 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 031 de 05 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-032.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

15

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número						
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado						
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado						
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado						
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
	<input type="checkbox"/> No Reside								
Fecha	09 ABR 2010	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Milton Javier Lopez			Nombre del distribuidor:					
C.C.	1049.618.877			C.C.					
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:					
Observaciones:	no hay cm 46A			Observaciones:					





RESOLUCIÓN No. 031 de 2019

(05 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de RUBEN DARIO BERNAL AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.886 y se declara la terminación del proceso No. 2012-032"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Primero de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2009, ordenó a al señor RUBEN DARIO BERNAL AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.886, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-00267. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 14 de mayo de 2009¹.

Que la Subdirección de Intervenciones Directas del ICBF, informó que el valor total de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE².

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012³.

Que se libró mandamiento de pago contra RUBEN DARIO BERNAL AVILA mediante Resolución No. 56 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que la consulta arrojara información sobre vehículos del deudor⁶.

Que mediante Auto No. 005 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN⁷.

¹ Folios 1 a 25

² Folio 28

³ Folio 39

⁴ Folio 40

⁵ Folio 49

⁶ Folios 50 a 51

⁷ Folio 52

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información sobre inmuebles de propiedad del deudor⁸.

Que mediante Resolución No. 013 de fecha 20 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra RUBEN DARIO BERNAL AVILA por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran⁹.

Que reposa en el expediente notificación de la sentencia realizada por aviso en el Diario el Nuevo Siglo el día 07 de junio de 2016¹⁰.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas¹¹.

Que mediante Auto No. 004 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹². Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹³.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas¹⁴.

Que mediante Auto No. 061 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁵.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁶.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁷. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos¹⁸.

Que el día 19 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas¹⁹.

Que mediante auto No. 166 de 22 de octubre de 2018, se dejó sin efectos la notificación por aviso de la Resolución No. 013 de 20 de octubre de 2015, realizada el día 07 de junio de 2016 en el Diario el Nuevo Siglo. En consecuencia, se ordenó proceder a notificar el contenido del

⁸ Folios 54 a 57

⁹ Folios 59 a 60

¹⁰ Folio 63

¹¹ Folio 64

¹² Folio 65

¹³ Folio 66

¹⁴ Folio 67

¹⁵ Folio 69

¹⁶ Folio 71

¹⁷ Folios 72 a 73

¹⁸ Folio 74

¹⁹ Folio 75

citado acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 565 del Estatuto Tributario²⁰.

Que el día 31 de octubre de 2018, fue notificada, por correo al deudor, la Resolución No. 013 de 20 de octubre de 2015, conforme a certificación de entrega expedida por la empresa de correo 472²¹.

Que mediante Auto No. 226 de 09 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de RUBEN DARIO BERNAL AVILA ²². El citado auto fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor el día 20 de noviembre de 2018²³.

Que mediante Auto No. 306 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁴.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas²⁵.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²⁶. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos²⁷.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno²⁸.

Que con Auto No. 018 de 11 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, se citada liquidación fue aprobada en su integridad²⁹. El citado auto fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor el día 22 de febrero de 2019³⁰.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 05 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital³¹.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

²⁰ Folios 76 a 77

²¹ Folios 82 a 83

²² Folio 88

²³ Folios 92 a 93

²⁴ Folio 94

²⁵ Folio 96

²⁶ Folios 97 a 98

²⁷ Folio 100

²⁸ Folio 99

²⁹ Folio 101

³⁰ Folios 105 a 107

³¹ Folio

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”*

Que el Consejo de Estado³² indicó: *“la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³³ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.*

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³⁴ estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»”.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

³² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³³ Código Civil. Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

“Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)



Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibidem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 30 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja quedo ejecutoriada el día 14 de mayo de 2009³⁵. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013³⁶, sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como: adelantar el proceso de cobro coactivo conforme lo señala el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008 e investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Actuaciones que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 05 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor RUBEN DARIO BERNAL AVILA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra RUBEN DARIO BERNAL AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.886, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 30 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

³⁵ Folios 1 a 11

³⁶ Folio 49



ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-032 que se adelanta en contra de **RUBEN DARIO BERNAL AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.886.

ARTÍCULO TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los cinco (05) días del mes de abril de 2019


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

